

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200028000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Hingerman Bustamante Giraldo y otros
Accionado	-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF -ONG Crecer en Familia

**ADMITE DEMANDA**

Como quiera que la parte demandante cumplió con lo indicado en auto de 22 de febrero de 2021 y dado que se reúnen los requisitos de ley, se ha de admitir la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por Hingerman Bustamante Giraldo, Gladys Edith Giraldo Giraldo, Isabella Giraldo Giraldo, María Adela Giraldo de Giraldo y Jorman Stiven Pinchao Giraldo, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y la ONG Crecer en Familia, por los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones que sufrió Hingerman Bustamante Giraldo dentro de las instalaciones del Centro de Formación Juvenil Buen Pastor por parte de otros reclusos que se encontraban allí.

Respecto a la notificación personal de la demanda, debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo que la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al canal digital informado en la demanda, deberá remitir copia del auto admisorio.

Ahora bien, como se observa que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y a la ONG Crecer en Familia, el término del traslado para contestar el libelo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Sobre el particular, se advierte al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y a la ONG Crecer en Familia, que cualquier documento remitido por vía digital antes de la notificación de la demanda a través de la secretaría del Despacho se tendrá por no recibido.

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** : [mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com](mailto:mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com)

**Parte demandada:** [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com) ;  
[crecefamiliagrupojuridico@gmail.com](mailto:crecefamiliagrupojuridico@gmail.com)  
[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Por último, se le reconocerá personería al abogado Manuel Mauricio Martínez López como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades conferidas, dado que el poder cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso (exp. digital Dcto. 03).

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de reparación directa promovida por Hingerman Bustamante Giraldo, Gladys Edith Giraldo Giraldo, Isabella Giraldo Giraldo, María Adela Giraldo de Giraldo y Jorman Stiven Pinchao Giraldo en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y la ONG Crecer en Familia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y a la ONG Crecer en Familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole el auto admisorio, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Dicho plazo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo disponen los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer (arts. 38 Ley 2080 de 2021 en concordancia con el art. 101 C.G.P.).

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

**SÉPTIMO: TÉNGANSE** para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** : [mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com](mailto:mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com)

**Parte demandada:** [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com) ;  
[crecefamiliagrupojuridico@gmail.com](mailto:crecefamiliagrupojuridico@gmail.com)  
[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

**OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado Manuel Mauricio Martínez López como apoderado judicial de la parte demandante (exp digital 03).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2021.

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0cfbeab5e6c9935fdcbd72dce560c291202bc425c440058a2c7a6485f834a5b**

Documento generado en 21/05/2021 06:28:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**